



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20246000157541
Fecha: 14/03/2024 10:57:15 a.m.

Bogotá D.C.

Señor,
MAURICIO NINO ACOSTA
controlinterno@valparaiso-caqueta.gov.c

REF. SALARIOS. Remuneración. Pago de salarios a terceros.
RAD.: 20242060188322 del 28 de febrero de 2024.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia remitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual usted consulta:

“(...) 1: ¿Puede la Alcaldía municipal pagar el salario de un empleado de nómina, a través de una autorización a un tercero? y durante qué tiempo lo puede realizar. 2: ¿Puede la entidad cancelar la nómina de un empleado que no tiene cuenta en ninguna entidad pública a través de cheque?, teniendo en cuenta que la entidad todavía cuenta con chequeras? 3. ¿Si la administración saliente no canceló la nómina de diciembre 2023, estando causada (CDP Y RP) con los recursos?, cuál debe ser el trámite a seguir de esta entidad para cancelar esta nómina: a) las debe autorizar el CONFIS, para su pago. b) la debe autorizar el comité de conciliación. c) no requiere ninguna de las anteriores. Si la entidad no gira la nómina cuales serían las repercusiones, o acciones legales”

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el Decreto 430 de 2016, modificado por el Decreto 1603 de 2023¹, el objeto del Departamento Administrativo de la Función Pública consiste en el: *“fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación”*. Por lo tanto, este departamento no tiene competencia de resolver situaciones de carácter particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta, de la siguiente manera:

¹ Decreto 430 de 2016: Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

En ese sentido, como orientación general, sobre el deber de reconocer y pagar de elementos salariales a favor de los servidores públicos, la Constitución Política determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...).”

Por su parte el Decreto 1083 de 2015², señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informará al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en las anteriores normas, le corresponde a la administración reconocer y pagar los elementos salariales a favor de los servidores públicos, para lo cual se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Asimismo, el pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades públicas.

² Decreto 1083 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Sobre el tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1015 del 30 de noviembre de 2006, Magistrado P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto, tanto el Código Sustantivo del Trabajo como el Decreto 3135 de 1968 — reglamentado por el Decreto 1848 de 1969— establecen dos límites básicos para los descuentos autorizados por el trabajador (privado u oficial) o por el empleado público:

- (i) el salario mínimo legal; y*
- (ii) aquello que afecte la parte inembargable del salario, frente a lo cual las mismas normas establecen que solamente es embargable la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal.*

En el presente caso, el actor es destinatario de una orden de embargo originada en un proceso de alimentos (que no se discute) y, además, es objeto de algunos descuentos a favor de varios terceros, que adicionados a la medida cautelar, exceden claramente los límites fijados por el legislador para la protección del salario y, por tanto, aun existiendo autorización previa del trabajador, no pueden realizarse.

Como ya se dijo, se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley. (...)”. (Subrayado nuestro)

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, la relación laboral constituye obligaciones recíprocas, lo que genera que el salario corresponda a la retribución del servicio que se presta a un empleador, que tiene como causa la efectiva prestación del servicio del empleado público.

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el salario debe ingresar real y efectivamente al patrimonio del servidor, de lo cual deberá quedar constancia con la firma de la nómina por parte del empleado o trabajador.

En ese orden de ideas, y para dar respuesta a su primera y segunda pregunta, en la cual usted refiere:

“(…) 1: ¿Puede la Alcaldía municipal pagar el salario de un empleado de nómina, a través de una autorización a un tercero? y durante qué tiempo lo puede realizar. 2: ¿Puede la entidad cancelar la nómina de un empleado que no tiene cuenta en ninguna entidad pública a través de cheque?, teniendo en cuenta que la entidad todavía cuenta con chequeras?”

Esta Dirección Jurídica considera que, de acuerdo con la normatividad citada, el salario corresponda a la retribución del servicio que se presta a un empleador, que tiene como causa la efectiva prestación del servicio del empleado público. Motivo por el cual, no es procedente el pago del salario de un servidor público por medio de un tercero o un cheque, debido a que, el salario debe ingresar real y efectivamente al patrimonio del

servidor, de lo cual deberá quedar constancia con la firma de la nómina por parte del empleado o trabajador.

Ahora bien, frente a su tercera pregunta, en la cual usted refiere:

“(…) 3. ¿Si la administración saliente no canceló la nómina de diciembre 2023, estando causada (CDP Y RP) con los recursos?, cuál debe ser el trámite a seguir de esta entidad para cancelar esta nómina: a) las debe autorizar el CONFIS, para su pago. b) la debe autorizar el comité de conciliación. c) no requiere ninguna de las anteriores. Si la entidad no gira la nómina cuales serían las repercusiones, o acciones legales”

De acuerdo con el Decreto 430 de 2016, citado en el presente documento, esta Dirección Jurídica no es competente para pronunciarse, ya que el organismo público competente para conocer de estos temas es el Ministerio de Hacienda. Motivo por el cual, las consultas sobre el proceso que se debe seguir para el pago de las nóminas causadas, usted puede dirigir las a dicha entidad.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

Proyectó: Paula Alejandra Quitián.
Revisó: Harold Israel Herreno S.
Aprobó: Armando López Cortés.

Copia a: Ministerio de Trabajo, correo: pqrds@mintrabajo.gov.co

11602.8.4